

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

*1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-145/2016, de 30 de agosto de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Informe Técnico AJAM/DCCM/PGEO/INF/TEC/114/2015, de 2 de septiembre de 2015.
- c) Relación planimétrica.

- d) Informe Complementario AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/113/2016, de 23 de agosto de 2016 de identificación de sujetos, del trámite CMC-30/2013 del área La Salvadora III.
- e) Plan de trabajo e inversión de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 1104/2016, de 2 de septiembre de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena El Cerrito del municipio de San Ramón (Área denominada La Salvadora III), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza.

Que en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 198/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena El Cerrito del municipio de San Ramón de la provincia Ñuflo de Chávez, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza (explotación de oro).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza, consta de las siguientes partes: introducción, aspecto ambiental, aspecto legal, aspecto económico, función social, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de operaciones, estructura de la inversión fija, conclusiones y recomendaciones.; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 35.018,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/113/2016, de 23 de agosto de 2016, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena El Cerrito, municipio de San Ramón de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, reportándose que el área solicitada se encuentra en el territorio del bosque chiquitano, empero esa zona no cuenta con territorios sanados como tierras comunitarias de origen (TCO) o autonomías indígena originarias campesinas (AIOC), sin embargo, se evidencia la presencia de comunidades tradicionalmente pobladas por familias identificadas como indígenas chiquitanos.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 16 de septiembre de 2016, donde se acreditó a: Miguel Ángel Lino Espinoza, en su calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza, la señora Fátima Taury Ortiz en su condición de Presidenta de la comunidad indígena El Cerrito, comunarias y comunarios del lugar; asimismo, estuvieron presentes el Abg. Alejandro Colomo Vargas, Analista Legal de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de exploración y explotación del oro y sus impactos, las excavaciones provocadas para la extracción serán debidamente tapadas en la etapa de la investigación, mientras que en la etapa de explotación se realizará de acuerdo a la ficha ambiental; el actor minero se comprometió generar fuentes de trabajo, llegándose a un acuerdo y dándose el consentimiento a la actividad minera.

#### CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad indígena El Cerrito, el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 020/2016 de 23 de septiembre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la cooperativa por lo que realizada la reunión deliberativa, en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

#### POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;


RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 020/2016, de 23 de septiembre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada La Salvadora III), municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Lino Espinoza, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.


Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Ante mí:  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA